

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CRIADERO LA GLORIA,
INC.; EDGARDO VÉLEZ
RÍOS, GLORIBEL
MIRANDA NAVARRO

Recurrida

v.

HACIENDA TULIPANES,
INC.; FLORENCIO
BERRÍOS CASTRODAD,
IRMA SARA CASILLAS
SANTOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E AC2016-0358

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato

KLCE202200888

Cons.

CRIADERO LA GLORIA,
INC.; EDGARDO VÉLEZ
RÍOS, GLORIBEL
MIRANDA NAVARRO

Recurrida

v.

HACIENDA TULIPANES,
INC.; FLORENCIO
BERRÍOS CASTRODAD,
IRMA SARA CASILLAS
SANTOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionaria

*Apelación acogida
como Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E AC2016-0358

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato

KLAN202200806

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

Comparece Hacienda Tulipanes, Inc., Florencio Berríos Castrodad, Irma Sara Casillas Santos y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante y conjuntamente peticionaria o parte peticionaria) mediante los recursos consolidados de epígrafe – KLAN202200806 y KLCE202200888 – para solicitarnos que se revise y deje sin efecto (i) la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante TPI), el 11 de marzo de 2022, y notificada el 17 de marzo de 2022, y (ii) la Resolución emitida el 13 de julio de 2022 y notificada el 14 de julio de 2022.

Acogemos el recurso de epígrafe – KLAN202200806 – como un *Certiorari* por ser el recurso adecuado.² No obstante, este mantendrá la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación, por economía procesal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición de ambos recursos de *certiorari*.

I

El 1 de diciembre de 2016, Criadero La Gloria, Inc., Edgardo Vélez Ríos y Claribel Miranda Navarro (en adelante recurrida o parte recurrida) presentaron una *Demanda* en contra de la peticionaria.³ Asimismo, el 8 de marzo de 2017, la recurrida presentó su *Contestación a la Demanda*.⁴

El 22 de junio de 2017, la parte recurrida presentó dos (2) documentos intitulados *Solicitud de Producción de Documentos*, uno dirigida a Florencio Berríos Castrodad y otra a Hacienda Tulipanes, Inc.⁵ Ante el incumplimiento de la parte peticionaria a la producción de documentos, la recurrida presentó la *Moción en Auxilio*,

² Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 9-17. Como discutiremos más adelante, colegimos que se ha recurrido de una Resolución interlocutoria dado a que el dictamen recurrido no cumple con lo dispuesto en la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.

³ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 44-73.

⁴ *Id.*, págs. 74-78.

⁵ *Id.*, págs. 83-86.

Solicitando Órdenes e Informativa el 31 de agosto de 2017.⁶ La peticionaria no contestó a la misma.

El 14 de septiembre de 2017, el TPI celebró una vista inicial, mediante la cual, se le concedió término a la peticionaria para que cumpliera con la referida producción de documentos.⁷ Dicho término fue paralizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a raíz del paso de los huracanes Irma y María, por la Isla de Puerto Rico, hasta el 1 de diciembre de 2017.⁸ El 11 de diciembre de 2017, la recurrida presentó una *Urgente Moción Notificando Incumplimiento de los Co-Demandados, en Auxilio y en Solicitud de Órdenes* ante la continua inobservancia de la peticionaria e incumplimiento con la producción de documentos.⁹

El 15 de enero de 2018, luego de varios trámites procesales y un apercibimiento del TPI, la peticionaria presentó sus contestaciones a los escritos intitulados *Solicitud de Producción de Documentos*.¹⁰ El 9 de febrero de 2018, la recurrida cursó extrajudicialmente una misiva al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil de 2009¹¹ sobre objeciones a las contestaciones producidas.¹² Nuevamente ante la inacción de la peticionaria, la recurrida presentó *Moción en Solicitud de Orden y Sanciones* el 26 de febrero de 2018.

Pasados diversos trámites procesales, el 27 de marzo de 2018, la recurrida presentó *Demanda Enmendada*.¹³ El TPI emitió una *Orden* el 3 de abril de 2018, notificada el 12 de abril de 2018, en la cual calendarizó una vista para el 17 de mayo de 2018, con el fin de atender y resolver las controversias sobre descubrimiento de

⁶ *Id.*, págs. 87-88.

⁷ *Id.*, pág. 92.

⁸ *Id.*; Véase Resolución del Tribunal Supremo EM-2017-07 y EM-2017-08.

⁹ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 92-93.

¹⁰ *Id.*, págs. 95-104. Recordamos que se habían presentado dos (2) solicitudes de producción de documentos.

¹¹ 32 LPRR Ap. V, R. 34.1.

¹² *Id.*, págs. 116-118.

¹³ *Id.*, págs. 238-275.

prueba.¹⁴ Celebrada la vista, el TPI: (i) resolvió ciertas controversias sobre el descubrimiento de prueba; (ii) ordenó a las partes depurar los descubrimientos ya notificados; (iii) autorizó la presentación de una demanda enmendada; (iv) concedió término para que se presentara la contestación a la demanda; y (v) instruyó a la recurrida a someter por escrito su posición en torno a acumular como partes a las personas naturales.¹⁵

Superado el término concedido por el TPI para la contestación a la demanda enmendada, la recurrida presentó una *Urgente Moción Solicitando la Rebeldía* el 26 de junio de 2018. Adujo que se le debía anotar la rebeldía a la peticionaria por varias instancias, a saber: no había contestado la *Demanda Enmendada*, incumplimiento con la orden del TPI sobre la revisión de descubrimiento de prueba, demostrar un patrón de dejadez y falta de cumplimiento con las órdenes del tribunal.¹⁶ El 29 de junio de 2018, notificada el 2 de julio de 2018, el TPI emitió *Orden* concediéndole a la peticionaria veinte (20) días para que expusiera su posición en torno a la referida moción.¹⁷ Nuevamente, transcurrido el término, el 13 de agosto de 2018, la recurrida presentó una *Urgente Segunda Moción para que se Anote la Rebeldía*.¹⁸

Así las cosas, el 13 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, el TPI anotó la rebeldía a la parte peticionaria y atendió un asunto relacionado al descubrimiento de prueba bajo apercibimiento de sanciones.¹⁹ Igualmente, el 31 de agosto de 2018, notificada el 20 de septiembre de 2018, el TPI ordenó la anotación

¹⁴ Véase apéndice del Alegato en Oposición del recurso KLAN202200806, págs. 116-117.

¹⁵ *Id.*, págs. 118-124.

¹⁶ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 302-303.

¹⁷ Véase apéndice del Alegato en Oposición del recurso KLAN202200806, págs. 130.

¹⁸ *Id.*, págs. 131-132.

¹⁹ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 304-305.

de rebeldía en contra de la peticionaria, específicamente, a Hacienda Tulipanes, Inc.²⁰

El dictamen interlocutorio sobre anotación de rebeldía fue objeto de varios recursos ante esta Curia.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2019, el TPI celebró una *Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*, donde la peticionaria expresó que recientemente se había asumido nueva representación legal del caso y que desconocía de la anotación de rebeldía y sus consecuencias.²¹ Aunque el TPI sostuvo que no iba a intervenir con la determinación de anotación de rebeldía y que la misma constituía ley del caso, el TPI le concedió veinte (20) días a la peticionaria para que plasmara su planteamiento por escrito sobre las razones por la que entendía que se debía levantar la anotación de rebeldía, más incluir (en el escrito para cumplir con lo ordenado) una sección relacionada con la procedencia del descubrimiento de prueba para la vista en rebeldía.²² Igualmente el TPI le concedió término para expresarse a la parte recurrida.²³

El 7 de octubre de 2019, la peticionaria presentó la *Urgente Moción Solicitando Levantamiento de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Descubrimiento de Prueba junto a Declaración Jurada*.²⁴ Asimismo, el 19 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, el TPI dictó una *Orden* decretando No Ha Lugar a la referida moción.²⁵ Inconformes con la determinación del TPI, la peticionaria recurrió por *segunda* ocasión ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*, caso número KLCE202000256.²⁶

²⁰ *Id.*, págs. 306-307.

²¹ Véase apéndice del Alegato en Oposición del recurso KLAN202200806, págs. 181-183.

²² *Id.*, pág. 183.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*, págs. 184-202 y 203-210.

²⁵ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 352-354.

²⁶ *Id.*, págs. 402-448.

En desacuerdo aún, la peticionaria recurrió ante el Tribunal Supremo, caso número CC-2021-0458, en el cual se denegó la expedición del recurso el 3 de septiembre de 2021.²⁷

Así las cosas, el 29 de octubre de 2021, la peticionaria presentó *Moción Informativa sobre Intención Manifiesta de Enmendar de Forma Tácita la Demanda Enmendada y en Solicitud de Levantamiento de Anotación de Rebeldía de Conformidad con Dichas Enmiendas a las Alegaciones*, alegando la intención de la recurrida de enmendar sus alegaciones tácitamente y solicitando nuevamente que se deje sin efecto la anotación de rebeldía en su contra para poder controvertir dicha prueba.²⁸ El 8 de noviembre de 2021, notificada el 10 de noviembre de 2021, el TPI dictó *Orden* decretando No Ha Lugar la moción presentada por la peticionaria.²⁹ Posterior a ello, la peticionaria radicó una *Solicitud de Reconsideración* el 24 de noviembre de 2021.³⁰ El TPI dictó *Orden* nuevamente declarando No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración* el 11 de marzo de 2022, notificada el 17 de marzo de 2022.³¹

Opuesto con tal determinación, el 13 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó un *tercer* recurso de certiorari ante esta Curia, caso número KLCE202200415.³²

Ahora bien, en torno al recurso de *certiorari* KLCE202200888, pendiente ante nos, pero previo a que se presentara el mismo ante esta Curia, la peticionaria había presentado ante el foro *a quo*, una *Moción en torno a Solicitud de Orden*, en dos ocasiones distintas, el

²⁷ *Id.*, págs. 449-450.

²⁸ *Id.*, págs. 721-727.

²⁹ Véase apéndice del Alegato en Oposición de la parte recurrida del recurso KLAN202200806, a la pág. 242.

³⁰ *Id.*, a la pág. 246.

³¹ Véase apéndice del recurso KLCE202200888, págs. 50-52

³² Véase apéndice del Alegato en Oposición del recurso KLAN202200806, págs. 242-249. Además, exponemos el señalamiento de error de la peticionaria en este recurso:

Erró el TPI al negarse a levantar la anotación de rebeldía cuando se ha enmendado la demanda enmendada por las alegaciones y la prueba, sin que la demandada-recurrente se le garantice su debido proceso de ley y una defensa adecuada.

23 de noviembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.³³ En las mociones, la peticionaria solicitó que el TPI ordenara a la recurrida a producir las planillas de las recurridas y del negocio a raíz de un informe pericial financiero presentado por la recurrida.³⁴ Mediante *Orden* dictada el 11 de marzo de 2022, y notificada el 17 de marzo de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar a ambas solicitudes.³⁵ Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Orden del 11 de marzo de 2022 Notificada el 17 de marzo de 2022*, solicitando reconsideración por entender que la negación se debió a la anotación de rebeldía.³⁶ El 13 de julio de 2022, notificada el 14 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* decretando No Ha Lugar a la moción de la peticionaria.³⁷

Así las cosas, el 12 de agosto de 2022, la peticionaria radicó el recurso de *certiorari* KLCE202200888 ante nuestra consideración, señalando como error lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARLE LA OPORTUNIDAD A LA DEMANDADA DE TENER ACCESO A DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN CUANTO AL ASPECTO DE DAÑOS, PARTICULARMENTE ANTE EL HECHO DE QUE SE HA DICTADO SENTENCIA EN REBELDÍA SIN LA CELEBRACIÓN DE VISTA. AL ASÍ ACTUAR, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y EMITIÓ UN DICTAMEN CONTRARIO A DERECHO QUE HA PRIVADO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY A LA COMPARECIENTE.

Pasados varios trámites procesales, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, expresando su oposición a la expedición del auto de *certiorari* KLCE202200888, el 11 de octubre de 2022.

Por el otro lado, con relación al recurso de apelación KLAN202200806, **acogido como *certiorari***, pero previo a su presentación ante esta Curia, el 28 de julio de 2022, la peticionaria

³³ Véase apéndice del recurso KLCE202200888, págs. 46-49.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*, págs. 50-52.

³⁶ *Id.*, págs. 53-58.

³⁷ *Id.*, págs. 59-69. En el recurso KLAN202200806, la peticionaria erróneamente hace referencia a esta *Resolución* como una “Sentencia Parcial”.

presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho* ante la previamente mencionada *Resolución* del TPI emitida el 13 de julio de 2022, notificada el 14 de julio de 2022.³⁸ Mediante *Orden* emitida el 1 de septiembre de 2022, notificada el 2 de septiembre, el TPI declaró No Ha Lugar la moción.³⁹

Inconforme, el 11 de octubre de 2022, la peticionaria presentó su recurso acogido como *certiorari*, caso número KLAN202200806, en el cual señaló la comisión de cuatro (4) errores por el TPI, a saber:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA EN ESTE CASO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DUICTAR [sic] SENTENCIA EN REBELDÍA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA QUE GARANTIZARA EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA COMPARECIENTE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN CONTRA LA RECLAMACIÓN DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES EN SU CARÁCTER PERSONAL Y DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS CONTRA LA PARTE COMPARECIENTE EN EL MISMO CARÁCTER, TENIENDO ASÍ LA SENTENCIA PARCIAL EN REBELDÍA DICTADA UN ALCANCE ILEGAL.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI EL [SIC] NEGARSE A DESESTIMAR EL CASO DE EPÍGRAFE ANTE LA EVIDENTE INACTIVIDAD DE LA DEMANDANTE POR ESPACIO DE 31 MESES.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2022, la recurrida presentó su *Alegato en Oposición*. El 10 de febrero de 2023, esta Curia ordenó la consolidación de los recursos KLCE202200888 y KLAN202200806 por estar estrechamente relacionados y en aras de la economía procesal.

Habiendo comparecido las partes y estas presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado los recursos y procedemos a exponer el derecho aplicable.

³⁸ Véase apéndice del recurso KLAN202200806, págs. 18-42.

³⁹ *Id.*, pág. 43.

II

A. Certiorari

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁴⁰ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de "certiorari"*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.⁴¹

[...]

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴² Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.⁴³ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁴⁴ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁴⁵ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁶, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio,

⁴² *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

parcialidad o error manifiesto.⁴⁷ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁸

B. La Sentencia Parcial y la Resolución

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal civil establece una diferencia entre lo que constituye una sentencia y una resolución, cada una con un efecto distinto y requisitos aplicables. La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil define una sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.”⁴⁹ Igualmente, la misma regla define la resolución como “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.”⁵⁰ En esencia, la sentencia adjudica el caso en sus méritos y de forma final la controversia trabada entre las partes de manera que no quede pendiente nada más que su ejecución mientras que la resolución resuelve algún incidente en el litigio sin adjudicar la controversia de manera definitiva.⁵¹ Por ende, si se dicta una resolución que pone fin a todas las controversias entre las partes, se constituye en una sentencia final de la cual pueda interponerse recurso de apelación.⁵² Resaltamos que la denominación no es determinante, por ello es necesario examinar la determinación del foro de instancia para asegurarnos si la misma

⁴⁷ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁴⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.1.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008), *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 848 (2007).

⁵² *U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000); *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 903 (1998); *Banco Santander v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 244 (1996); *Autoridad de Fuentes Fluviales v. Tribunal Superior*, 93 DPR 903, 906 (1967).

constituye una resolución revisable mediante *certiorari* o si se trata de una sentencia, la cual es apelable.⁵³

Ahora bien, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil atiende las sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples de la siguiente forma:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.⁵⁴ (Énfasis Nuestro).

Conforme a lo dispuesto en la Regla 42.3, nuestro Tribunal Supremo ha establecido dos (2) requisitos que para que se entienda que un tribunal ha dictado una sentencia parcial: 1) concluir expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación y 2) ordenar expresamente que se registre la sentencia.⁵⁵ **Ausente ambos requisitos**, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad del pleito, no finalizará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes y **se entenderá como una resolución interlocutoria.**⁵⁶ (Énfasis Nuestro).

⁵³ *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra.*

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

⁵⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra; U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica, supra*, pág. 968-969; *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33, 36 (1982)

⁵⁶ *Cardeas Maxan v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 652-653 (1987); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra.*

III

Luego de haber evaluado las posiciones de las partes, así como estudiado los autos ante nuestra consideración, somos del criterio de que no procede la expedición del auto solicitado⁵⁷. Los señalamientos de error esgrimidos por la parte peticionaria no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el presente caso, pues, no configuran ninguno de los criterios bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justificaría nuestra intervención.⁵⁸ Revisada la decisión recurrida, la misma no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo resguardo en la discreción de este foro revisor.

En mérito de lo anterior y a la luz de los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se deniega la expedición de ambos recursos de certiorari.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición de los autos consolidados de *certiorari*, KLCE202200888 y KLAN202200806.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,⁵⁹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁷ Además, resulta alarmante que, aun cuando las partes tienen pleno derecho a acudir en revisión ante este tribunal intermedio, la cantidad de recursos presentados ante esta Curia para la revisión de la misma cuestión.

⁵⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

⁵⁹ Regla 35 (A)(1): "La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**" 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.